

La obra «Debates sobre el género» es una de estas voces, que abre una nueva vía para entender el feminismo, más allá de cualquier mensaje político o ideológico, que responde a la idea de debate y enriquece nuestro panorama intelectual por la variedad de los temas tratados, la diversidad de puntos de vista y la calidad científica de los estudios que la componen, propios de la seriedad y el rigor científico de sus autoras.

Carmen TIRADO

Eusebio FERNANDEZ, *Estudios de ética jurídica*, Madrid, Editorial Debate, 1990, 154 pp.

El peligro de estancamiento en el tratamiento de algunos temas objeto de estudio es algo que siempre acecha a los cultivadores de ciertas disciplinas de naturaleza especulativa, como es la Filosofía del Derecho. Por eso, supone un motivo de satisfacción, y de esperanza respecto a la salud de la disciplina, encontrarnos con trabajos como estos *Estudios de Ética Jurídica*. En ellos, su autor, el catedrático de Filosofía del Derecho, moral y política de la Universidad Carlos III de Madrid, Eusebio Fernández, vuelve otra vez sobre la senda de temas ya tratados en anteriores trabajos para, desde una perspectiva esencialmente crítica, continuar con la tarea de investigación y elaboración propia de un universitario. En efecto, la obra que tenemos ante nosotros no puede ser entendida en todos sus matices si no es puesta en relación con anteriores trabajos del autor, respecto de los cuales ha de ser considerada como una prolongación, al menos por lo que se refiere al tratamiento de determinados temas.

En este libro se trata un buen número de temas que tienen como referencia común su relación con la ética jurídica, esto es «una dimensión de la ética que se interesa por el derecho y por las exigencias de una legitimidad justa» (p. 13). En efecto, una concepción de la filosofía del Derecho como saber crítico respecto al sistema jurídico, una visión renovada del papel que el Derecho Natural ha de desempeñar en la actualidad, la idea de los derechos humanos como derechos morales cuya observancia legitima al sistema jurídico-político, el estudio de las características que ha de satisfacer este sistema para justificar la obediencia al Derecho, las posibles fundamentaciones de ésta y algunas dimensiones de las relaciones entre ética y política (tema éste que en la actualidad atrae la atención de un buen número de estudiosos), se incluyen en el genérico ámbito de la ética jurídica. Todo el libro es tributario de una concepción moral, la del autor, identificable con un objetivismo moral que ha de ser entendido como abierto e intersubjetivo, que constantemente presta atención a lo histórico y en el que la razón actúa como guía práctica de la conducta humana (vid. p. 121).

El autor declara en el prólogo que este libro tiene un sentido primordialmente pedagógico. Creo que ello puede ser puntualizado en cierta medida. Si tenemos en cuenta que estos Estudios constituyen una exposición de alguno de los temas más importantes de la filosofía jurídica y ética contemporánea, queda clara su naturaleza pedagógica, que posteriormente se va a ver alterada desde el momento en que los temas tratados lo son con una profundidad y matizaciones que superan la barrera de lo meramente pedagógico. Aunque también es cierto que la valiosa lista bibliográfica que constituye el final de cada grupo temático contribuye a justificar ese carácter pedagógico.

En el primer capítulo («La filosofía del Derecho»), Eusebio Fernández intenta justificar la necesidad de la filosofía del Derecho, y ello desde una doble perspectiva. Por una parte, como objeto de reflexión sobre el Derecho y, por otra, como materia dotada de una sustantividad suficiente para constituir el núcleo de una disciplina o conjunto de disciplinas universitarias. Tras dicho intento se encuentra la necesidad de contrarrestar los envites de determinadas concepciones positivistas del Derecho, desde las cuales éste es entendido como un mero fenómeno normativo para cuya comprensión no es necesaria ninguna aproximación de naturaleza axiológica.

La reflexión que sobre el Derecho se realiza desde la filosofía jurídica se muestra como complementaria a la que se realiza desde la ciencia del Derecho. La filosofía del Derecho es considerada como la conciencia de la ciencia jurídica, que opera sobre su objeto. De ahí su comprensión como filosofía de la experiencia jurídica, que supera en cuanto a sus resultados a la ciencia jurídica, ya que es entendida como un saber de segundo grado en relación con la ciencia jurídica, como una reflexión metajurídica. La diferencia entre ambos saberes no va a radicar tanto en el contenido de los mismos cuanto en el enfoque desde el que ambos son emprendidos. Junto a la indagación descriptiva efectuada por el científico del Derecho, el filósofo del Derecho dirige su atención a los fundamentos del fenómeno jurídico.

Eusebio Fernández entiende que la filosofía del Derecho ha de configurarse como una «teoría crítica del Derecho». Esto es, no ha de limitarse sólo a la constatación del fundamento del Derecho, sino también ha de dirigirse a la evaluación del mismo. Ello supone una comprensión crítica del Derecho, que abarque todas sus dimensiones, tarea en la cual es necesario el concurso de otras disciplinas jurídicas, la sociología del Derecho, la historia del Derecho, que contribuyen a un mejor conocimiento y comprensión del fenómeno jurídico y sus consecuencias. Evidentemente, evaluar críticamente los fundamentos del Derecho implica también una determinada indagación sobre el origen de la legitimidad del poder del Estado, ya que este es un dato que hay que situar en el principio de lo jurídico. El sentido de esta investigación junto a todas las demás llevadas a cabo por el filósofo del Derecho radica en la búsqueda de un sistema jurídico más justo. He ahí donde la labor del filósofo del Derecho adquiere su justificación. Y sólo desde una filosofía crítica del Derecho puede llevarse a cabo tal tarea.

Por lo tanto, para Eusebio Fernández, la principal actividad del filósofo del Derecho es la relacionada con el estudio crítico de las dimensiones axiológicas de los sistemas jurídicos («...hay razones pertinentes para mantener que la teoría de la justicia es el tema central y la rama fundamental de la filosofía del Derecho...», p. 28). Se afirma así la primacía que adquiere la teoría de la justicia dentro de la filosofía del Derecho, aunque aquélla no abarque toda la extensión de ésta. El profesor Fernández asume la ya clásica división de la filosofía del Derecho efectuada hace años por Norberto Bobbio: teoría del Derecho, teoría de la ciencia jurídica y teoría de la justicia (dimensión intradisciplinaria de la filosofía del Derecho). En el marco de esta estructuración tienen cabida suficiente todos los temas que interesan al filósofo del Derecho y de los que éste tiene que ocuparse, siempre con la ayuda de disciplinas más afines unas que otras, tales como la teoría de la ciencia, la filosofía moral y política, la historia, la informática, entre otras (dimensión interdisciplinaria de la filosofía del Derecho).

Todos estas características son las que justifican la necesidad de la filosofía del Derecho como disciplina académica en el marco universitario. Con su estudio se facilita la formación de juristas críticos tanto en lo que atañe al conocimiento, como a la elaboración y aplicación del Derecho, evitándose así que las facultades de Derecho se conviertan en meras factorías cuya más lograda elaboración es el jurista mecánico que en el estudio y comprensión de las normas carece de la capacidad necesaria para ir algo más allá de las mismas.

La nota crítica que debe caracterizar a la filosofía del Derecho es un elemento compartido con la idea de Derecho natural deontológico que propone Eusebio Fernández. Partiendo del análisis de la confusa situación provocada por las caducas denominaciones que tienen su lugar en los actuales planes de estudio de Derecho, se defiende la validez de la esencia del Derecho Natural y la oportunidad de su estudio. Pero la temática del Derecho natural ha de ser objeto de una renovación, sustituyendo los antiguos modos y motivos de argumentación por un nuevo concepto de racionalidad práctica, moderna y democrática. Esta nueva concepción del Derecho natural es presentada como una tercera vía desde la cual se puede superar el tradicional antagonismo entre iusnaturalismo y positivismo, excluyendo tipos extremos de ambos. El Derecho natural deontológico, frente al antiguo Derecho natural que se concibe como una ontología del Derecho, se presenta como una exigencia ética de deber ser en relación al Derecho positivo que, en su aproximación a aquél, puede ir satisfaciendo sus pretensiones de justicia. El Derecho positivo encuentra su «deber ser» en este Derecho natural deontológico, de manera que no se renuncia a la histórica función de control moral del sistema jurídico, pero ahora con unos nuevos contenidos y a través de unos nuevos instrumentos. Aquí se ha de proceder a la sustitución de la antigua idea de derechos naturales por la más moderna de derechos humanos fundamentales, que, fruto de una fundamentación histórico racional, van a constituir el contenido a partir del cual se ejerce ese control moral.

Así, para Eusebio Fernández, en este nuevo Derecho natural es de primordial importancia la idea de Derecho justo como cota a alcanzar por los ordenamientos jurídicos. Desde esta idea, y a través de los postulados del Derecho natural deontológico se va a valorar, controlar y vigilar el Ordenamiento jurídico, fundamentar los derechos humanos y establecer canales de correspondencia entre el Derecho y la moral.

Dentro de este libro también se presta atención al tema de los derechos humanos, entendidos como derechos morales. Ello, tanto desde la vertiente de su aparición en normas internacionales, como en lo que se refiere a su fundamentación. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 es objeto de análisis, resaltando, sobre todo, su significado como pauta que marca unos requisitos mínimos, morales y políticos, aceptables por todos sobre la base de un consenso de amplia base en las sociedades civilizadas. El contenido de la Declaración se presenta como todo un reto y las dificultades que impiden su efectiva realización suponen una llamada de atención a la conciencia moral individual y colectiva.

Eusebio Fernández entiende que los derechos humanos fundamentales son derechos morales o «pretensiones humanas legítimas originadas en y conectadas con la idea de dignidad humana y los valores que la componen (autonomía, seguridad, libertad, igualdad y solidaridad)» que adquieren su sentido al ser interpretados «en clave histórica» y cuya legitimidad, que «tiene su base antropológica en el concepto de necesidades humanas», provoca una exigencia de «incondicional protección por parte de la sociedad y el poder político» (vid. p. 60).

La idea de derecho moral, que el profesor Fernández explica en relación con una propuesta fundamentadora de los derechos humanos a cargo de Javier Muguerza (vid. pp. 72-75), implica tanto una dimensión ética como también jurídica (se distingue el plano de la fundamentación del de la positivación), de manera que ambas se complementan mutuamente, aunque, en caso de no existir dicha complementariedad, se puede seguir manteniendo el concepto. Pero en este caso, la consiguiente efectividad de estos derechos morales, queda en entredicho, siendo preferibles, evidentemente, aquellas situaciones en las que se da un reconocimiento jurídico de los mismos.

El autor, respondiendo a algunas críticas, cree que hablar de «derechos morales» no es algo confuso, ya que el término «derecho» es de uso corriente y comprensivo en el ámbito moral. Aunque no le importa reconocer que, en el caso de que el término «derecho natural» fuese entendido como abierto, no dogmático y funcional, con pretensiones de juridicidad y con una función controladora del Derecho positivo (características propias del Derecho natural deontológico), «derecho natural» y «derecho moral» serían términos intercambiables.

* Vid., principalmente, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Ed. Debate, Madrid, 1984, y *La obediencia al Derecho*, Ed. Cívitas, Madrid, 1987. Francisco Javier Ansuátegui Roig.

Con un fundamento previo a lo jurídico, los derechos morales están destinados a responder y a satisfacer las necesidades humanas más básicas y apremiantes. A partir de un núcleo irreductible y permanente a lo largo de la historia (el más directamente derivado de la idea de dignidad humana), esas necesidades se van configurando en el seno de la misma, concluyendo este proceso en directa relación con las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales propias de cada momento histórico.

Posteriormente, tras rechazar la idea del origen contractual de los derechos morales (a través del contrato se establecen situaciones óptimas de realización de los derechos morales, pero éstos son previos al contrato, en tanto en cuanto son previos, también axiológicamente, al sistema democrático), Eusebio Fernández se refiere a la fundamentación disensual de los derechos humanos propuesta por Javier Muguerza, explicando que, en su opinión, no sería tanto un intento de fundamentación como un intento explicativo de la génesis y desarrollo de los derechos humanos. La idea de derechos humanos no nace del disenso; ésta sólo sirve para explicar el carácter de las circunstancias en las que los derechos humanos han ido tomando consistencia a lo largo de la historia.

A continuación, el profesor Fernández pasa a analizar otra serie de temas que giran alrededor de la idea principal de que existe una obligación moral de obedecer al Derecho justo y a las normas jurídicas justas, que ha de entenderse derivada de otra obligación moral más general, que es la que tienen los hombres de ser justos. Partiendo de esta base, Eusebio Fernández intenta mostrar los rasgos que han de distinguir a un sistema jurídico-político de tal manera que se pueda predicar de él su carácter justo y, consecuentemente, pueda exigirse obediencia al mismo.

Los dos requisitos ineludibles de un sistema jurídico que se pretenda suficientemente justo son los siguientes: ha de haber sido elaborado contractualmente y, en segundo lugar, los derechos humanos fundamentales han de encontrar reconocimiento, respeto y garantía en el interior del mismo. Ahora bien, del mismo modo, son necesarios ciertos contenidos de justicia, que formen un conjunto de criterios mínimos, intersubjetivos y universalizables, de forma que, a partir de los mismos, se pueda ir satisfaciendo el ámbito material de esa determinada estructura jurídico política.

Esa idea de justicia va a consistir en la combinación de dos valores principales: libertad e igualdad. Para analizar en qué consiste esa idea de libertad, se toma como primera referencia la tradición del pensamiento liberal cuya concepción de la libertad se basa en dos elementos, tales como la defensa de los derechos individuales y la existencia de un Estado de Derecho. Por lo que se refiere a la igualdad, y siendo consciente de la insuficiencia del pensamiento liberal tradicional en este punto, Eusebio Fer-

nández propone un planteamiento liberal-socialista o liberal igualitario que, compartiendo con el pensamiento liberal la preocupación por la protección del individuo, le supere en lo que se refiere a la justificación de actuaciones de tono social por parte del poder público.

Según el autor, su idea de la justicia puede ser considerada como una teoría contractual de la justicia, diferente tanto de una teoría de lo justo por naturaleza como de una teoría de lo justo por convención. De acuerdo con esta construcción contractual de la justicia, un sistema jurídico ha de satisfacer dos requisitos identificables con una legitimidad de origen y con una legitimidad de ejercicio. Las condiciones de legitimidad de origen se cumplen cuando la configuración de las instituciones se realiza como si hubiera sido decidida contractualmente por individuos libres y en igualdad de condiciones. Un sistema tiene legitimidad de ejercicio cuando satisface y asegura los derechos de los individuos en el marco de mecanismos de índole contractual.

Si un sistema jurídico-político goza de todas estas características, se puede afirmar, en opinión de Eusebio Fernández, que sus ciudadanos tienen la obligación moral de obedecer al Derecho justo en general y a las disposiciones jurídicas en particular. Esta obligación no es de tipo absoluto, sino que es una obligación moral derivada o secundaria respecto a la obligación que tiene el hombre, como agente moral, de ser justo, tal y como se ha señalado anteriormente. Es una obligación política, teniendo en cuenta que ésta «es un tipo peculiar de obligación moral» (p. 118). Tras analizar la evolución de la posición de González Vicén en relación con la obediencia al Derecho, el autor se muestra partidario de lo que él denomina tesis moderada o matizada, frente a otra radical. Así, existe una obligación moral de obedecer al Derecho justo, con un fundamento ético relativo, mientras que existe una obligación moral de no obedecer al Derecho injusto con un fundamento, en este caso, absoluto.

También es interesante resaltar la distinción que el profesor Fernández efectúa entre moral personal y moral social. Teniendo en cuenta que la frontera entre ambos tipos de moral es difusa, se mantiene que «la moral es originaria y materialmente social, pero es fundamentalmente personal y autónoma» (p. 101). A pesar de la influencia e importancia de los contenidos de origen social, siempre existe una evaluación y, en su caso, aceptación, por parte de la conciencia individual. De este modo, en el ámbito de la moral, el carácter autónomo prevalece en última instancia frente al heterónimo.

Esta parte del libro culmina con una reivindicación del papel que ha de jugar la razón como guía de la conducta. Junto a ella, el autor construye una argumentación destinada a justificar la superación del relativismo moral, sobre la base de un objetivismo moral cuyo contenido puede ser establecido a partir de un proceso racional e intersubjetivo, abierto y situado en la historia.

Las últimas reflexiones de Eusebio Fernández versan sobre las relaciones entre ética y poder político. Consciente del pesimismo que pueden provocar determinadas actitudes políticas, propugna una moralización de la política a través de un control moral de la actividad política. Aunque ética y política son dos esferas distinguibles no por ello son independientes, de manera que la política ha de encontrarse sometida a una moral de tipo abierto, racional, pública, en donde las ideas de libertad, autonomía, igualdad y dignidad humana desempeñen un papel central.

Se analizan diferentes posturas en lo que se refiere a la conexión entre ética y política. A partir de las aportaciones del profesor Laporta, se señalan tres problemas o modelos: el problema Maquiavelo, el problema Mill y el problema Weber. El problema Maquiavelo consiste, más que en una separación entre ética y política a partir de una diferencia de objetivos y de medios, en una subordinación de la ética a la política. El problema Mill tiene como punto central el de la distinción entre la ética privada y la ética pública a partir del diverso ámbito de acción de las conductas individuales. Teniendo en cuenta esta diferenciación es importante preguntarse qué acciones del político son enjuiciables desde el punto de vista moral. Para Eusebio Fernández la opinión de Laporta -falta de conexión entre el tipo de vida individual y la acción política- es matizable ya que el individuo es un sujeto moral, característica esta que afecta a todos los ámbitos de su existencia, no pudiendo desvincularse fácilmente la dimensión particular de la política en la vida de un mismo individuo. El problema Weber incluye dentro de sí la diferenciación entre ética de la convicción y ética de la responsabilidad. Eusebio Fernández es partidario de una actuación política en la que una «ética de la convicción, flexible, racional y crítica» se combine con una «ética de la responsabilidad que cuente siempre con razones que justifiquen moralmente los medios utilizados como la propia moralidad de las consecuencias» (p. 130). El libro finaliza con una exposición de alguna de las aportaciones de Jacques Maritain al tema de la relación entre ética y política, a partir del análisis de algunos momentos de su obra «El hombre y el Estado». La distinción entre Estado y cuerpo político, el problema de los medios en política, la importancia del respeto de los derechos humanos fundamentales en la justificación del poder político, el análisis de la necesidad y de los contenidos de una carta democrática y la necesidad de una sociedad política mundial son los puntos a través de los cuales se articula el estudio sobre Maritain.

En definitiva, nos encontramos ante un libro sugerente, que contiene aportaciones personales a temas y problemas que constituyen la actualidad del pensamiento filosófico jurídico-ético-político y que tiene como uno de sus principales méritos el continuo debate con diversas aportaciones, a veces contrarias, lo cual contribuye a que la reflexión que ha de tener lugar en el marco de la filosofía jurídica y de la filosofía ética siga dando buenos frutos.

Francisco Javier ANSUÁTEGUI ROIG